

**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-007-2017**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 13 de junio de 2024, 12:22.

**Comisionado sustanciador:** María Alejandra Egüez Vásquez

**VISTOS:**

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

*“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:*

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 03 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial de 16 de mayo de 2023:

*“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.*

- [5] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*"Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".*

*Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".*

- [6] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para RESOLVER, considera:

- [7] La Resolución de 27 de marzo de 2017, las 16:50, en la que la CRPI resolvió:

*"1. Declarar la nulidad de lo actuado por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el procedimiento administrativo No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2014-014 acumulado el Expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-013- 2016, y se dispone el Archivo del expediente No. SCPM-CRPI-007-2017."*

- [8] La providencia de 23 de noviembre de 2023, las 11:57, en la que la CRPI dispuso:

*"PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del expediente SCPM-CRPI-007-2017.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la secretaria ad hoc realizar un informe de observaciones del expediente SCPM-CRPI-007-2017, en el término de dos días, contado a partir de la emisión de esta providencia.*

*TERCERO.- SOLICITAR a la secretaria ad hoc ordenar y foliar el expediente SCPM-CRPI- 007-2017, en el término de dos días, contado a partir de la emisión de esta providencia.*

*CUARTO.- ORDENAR a la secretaria ad hoc, una vez subsanadas las posibles observaciones, realizar los trámites necesarios para cerrar este expediente."*

- [9] El informe de observaciones, signado con ID: 202406606 suscrito el 16 de abril de 2024 por la Verónica Vaca, secretaria ad hoc, en el cual se detallan las siguientes observaciones:

- *"En el expediente digital consta el INFORME NO. SCPM-IIAPMAPR-001-2017-M, DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017, sin embargo en el expediente físico no consta, por lo que se procede a agregarlo en un CD por el número de fojas que contiene.*



- *En el expediente físico consta la razón de notificación de 17 febrero 2017, pero en el digital no, por lo que se procede con su digitalización.*
  - *En el expediente digital consta agregado la boleta de notificación de 9 de marzo de 2016 expedida por el Superintendente de Competencia Económica, sin embargo, en el expediente físico no consta, por lo que se procede con su impresión y se agrega.*
  - *Consta en el expediente físico lo siguiente:*
    - Providencia de 5 de mayo de 2017*
    - Medio de verificación*
    - Razón de notificación de 6 de julio de 2017*
    - Memorando SCPM-IIPMAPR-DNIAPR-242-2017-M*
    - Escrito PONTE SELVA de 04 julio 2017*
    - Escrito PONTE SELVA de 07 julio 2017*
    - Providencia de 22 de agosto 2017*
- La documentación antes detallada fue digitalizada y agregada al expediente digital.***
- *Se evidencia que el expediente corresponde a una infracción de la ley y en ninguna de las providencias que constan en el expediente se dispone que sea declarado como confidencial; sin embargo, todo el expediente consta en el sistema con esta clasificación.*
  - *Revisado el expediente no se desprende que se haya dispuesto la firmeza de la Resolución expedida el 27 de marzo de 2017, así tampoco se registra evidencia de que se haya interpuesto recurso alguno.*
  - *Revisada la página web de la institución se verifica que no se desprende la publicación resolución antes mencionada, ni tampoco se evidencia que haya sido dispuesta su publicación.*
  - *Existe documentación con firma ológrafa, sin embargo en el expediente se encuentran solo copias simples.*
  - *Tomo conocimiento del expediente físico No. SCPM-CRPI-007-2017 sin que medie acta entrega recepción entre la funcionaria que fungía como ex secretaria y la suscrita; así también, debo informar que no he realizado gestión alguna dentro.”*

[10] La resolución No. SCPM-DS-2022-34, de 26 de octubre de 2022, expedida por la máxima autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, mediante la cual en la Disposición Transitoria dispuso:

***“Primera:*** *Todos los expedientes administrativos derivados de recursos y procedimientos administrativos previstos en la LORCPM; su, Reglamento, y el Código Orgánico Administrativo, en lo aplicable a la SCPM, deberán ser transferidos al Sistema de Gestión Procesal; para el efecto, se estructurará un Plan de Migración.*

***Décima Tercera:*** *Se dispone a las Intendencias Nacionales, Regional y a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, informar mediante providencia a las partes de cada uno de los expedientes en estado activo que sustancian, el proceso de migración que se realizará al nuevo gestor procesal, informando que los “IDS” de trámite de todos los anexos de dichos expedientes, cambiarán de numeración. Se deberá indicar claramente que dicho cambio no afecta la sustanciación ni alterará*

*el transcurso normal de los expedientes. El sistema hará visible la numeración antigua y la nueva en la pantalla correspondiente.”*

- [11] El acta de migración del expediente No. SCPM-CRPI-007-2017 suscrita el 16 de abril de 2024, del Sistema Integral de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Módulo Gestor Procesal al Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también: SCE), con trámite ID. 202406602, y con el siguiente detalle:
- Información y piezas procesales, que han sido trasladadas por la secretaria *ad hoc* de la CRPI, al nuevo Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Competencia Económica.
  - Cambio de la numeración de los anexos ID, de las piezas procesales del expediente SCPM-CRPI-007-2017, previo al acta de migración.

### **CONSIDERANDO:**

- [12] El informe de observaciones del presente expediente elaborado por la Secretaria, esta Autoridad, lo agregará al presente expediente, en este sentido se evidenció que las observaciones que pudieron ser subsanadas ya lo fueron realizadas por la secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [13] Sin embargo, se identifican las siguientes observaciones:
- *Se evidencia que el expediente corresponde a una infracción de la ley y en ninguna de las providencias que constan en el expediente se dispone que sea declarado como confidencial; sin embargo, todo el expediente consta en el sistema con esta clasificación.*
  - *Revisado el expediente no se desprende que se haya dispuesto la firmeza de la Resolución expedida el 27 de marzo de 2017, así tampoco se registra evidencia de que se haya interpuesto recurso alguno.*
  - *Revisada la página web de la institución se verifica que no se desprende la publicación resolución antes mencionada, ni tampoco se evidencia que haya sido dispuesta su publicación.*
  - *Existe documentación con firma ológrafa, sin embargo en el expediente se encuentran solo copias simples.*
- [14] Respecto a la observación de la clasificación de la información del expediente, es necesario indicar el artículo 58 (Derogado por la Disp. Derogatoria Segunda de la Res. SCPM-DS-2020-041, R.O. 333, 19-XI-2020), de la resolución No. SCPM-DS-081-2015 de 23 de diciembre de 2015, mediante la cual ordenó “*Crear el sistema informático de gestión documental, el sistema de gestión integral de archivos y expedir las normas para el tratamiento de la información confidencial y restringida de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado*” :

*Artículo. 58.- Información obtenida, recibida o generada en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Toda la información que ingrese a la*

*Superintendencia de Control del Poder de Mercado para los procesos de investigación, sustanciación y resolución o vinculados será considerada como información confidencial o reservada. Para fines del artículo 87 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado las Resoluciones emitidas en los diversos procedimientos procesos investigativos sancionadores cuando estén en firme deberán ser publicados conforme lo dispone la misma ley, en consecuencia no gozarán del principio de reserva o confidencialidad. El proceso previo a la investigación, así como la fase investigativa serán de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas, quienes podrán acceder al expediente, con las restricciones propias de la clasificación previa de la información, a más de la facultad propia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

- [15] Por lo tanto, considerando la normativa vigente a la época y la tramitación del expediente, se mantendrá la clasificación constante en el sistema. No obstante, se procederá con la publicación de la Resolución emitida en el presente expediente, a fin de cumplir con el LORCPM.
- [16] Por otra parte, en cuanto a la firmeza de las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Competencia Económica, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se las entiende como:

*Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.-*

*(...) El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos.*

- [17] El Criterio Jurídico SCPM-DS-INJ-2020-007, datado el 23 de abril de 2020, que en el mismo sentido se refiere a la firmeza de las resoluciones sancionatorias, al señalar:

*c) Sobre, ¿Para la ejecución coactiva de la SCPM interviene el concepto de “firmeza”, “ejecutoria o de “ha causado estado”? ¿En qué medida?, acorde se indicó que en el análisis, los artículos 62 del instructivo de Gestión Procesal Administrativo de las SCPM, 4, 9 y 15 del instructivo para la Gestión Coactiva son concordantes en que el hecho generador (resolución, sanción o multa) sobre el cual se basa el ejercicio de la potestad coactiva de la SCPM debe encontrarse en firme; elemento que guarda estrecha armonía y relación con lo determinado en el artículo 67 de la LORCP; bajo esta consideración en atención al carácter ejecutivo de la que gozan las resoluciones sancionatorias de la SCPM, como actos administrativos, la acción coactiva se ejecuta respecto de multas impuestas en resoluciones sancionatorias en firme, acorde lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 67 de la Ley, es decir que haya agotado la impugnación ordinaria en vía administrativa.*

- [18] La Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece, que acerca de las publicaciones estatuye:

*Tercera.- Publicaciones.- Todas las resoluciones en firme de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia. Las resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.*

- [19] El artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado que establece:

*Art. 2.- Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley. Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.*

- [20] De conformidad con la norma transcrita, la resolución de 27 de marzo de 2017, las 16:50, se encuentra en firme, debido a la falta de presentación de recursos administrativos en su contra, y la vía administrativa ha sido agotada.
- [21] En este mismo sentido, la CRPI solicitará a la Secretaria ad hoc sentar las respectiva razón de firmeza y realizar el extracto no confidencial de la resolución de 27 de marzo de 2017, las 16:50 y agregar el mismo para posteriormente realizar los trámites pertinentes su publicación correspondiente.
- [22] Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 23 de noviembre de 2023, a las 11:57 y toda vez que han sido subsanadas las observaciones señaladas en el informe de la Secretaria de Sustanciación, se dispondrá el archivo del presente expediente.
- [23] Por otra parte, en relación con los cambios de sistema de gestión procesal y de la numeración documental de esta Superintendencia, la CRPI expresa que el cambio del sistema informático de gestión procesal es un asunto de carácter interno de la SCE que no afecta la sustanciación de sus expedientes. En particular se informa que la numeración de los anexos I.D., previos a la fecha de 16 de abril de 2024, del presente expediente ha sido modificada, siendo que tal modificación cuenta con su respectiva equivalencia, y que la identificación de los trámites que ingresen al mismo, a partir de esa fecha, contarán con un nuevo formato de numeración.
- [24] En virtud de lo cual esta Comisión correrá traslado del acta de migración a los operadores económicos INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA S.A. y MARCELA PAZMIÑO.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** al presente expediente:

- El informe de observaciones, signado con ID: 202406606, anexo: 222287.
- El acta de migración signada con trámite ID. 202406602, anexo 222281.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado a los operadores económicos INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA S.A. y MARCELA PAZMIÑO, con el acta de migración signada con trámite ID. 202406602, anexo 222281.

**TERCERO.- SOLICITAR** a la secretaria ad hoc de la CRPI sentar la razón de firmeza de la resolución de 27 de marzo de 2017, las 16:50, en el término de tres (3) días, contado a partir de la emisión de esta resolución.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la secretaria ad hoc que en el término de cinco (5) días realice y agregue al presente expediente el extracto no confidencial de la resolución de 27 de marzo de 2017, las 16:50.

**QUINTO.- SOLICITAR** a la secretaria ad hoc de la CRPI, que una vez realizado el extracto no confidencial dispuesto en el ordinal anterior, llene el formulario de Solicitud, Cambios y Actualizaciones de la Página Web Institucional, y remita el extracto no confidencial realizado de la resolución de 27 de marzo de 2017, a las 16:50, a la Secretaría General de esta Superintendencia para su publicación.

**SEXTO.- SOLICITAR** a la Secretaría General publicar el extracto no confidencial de la resolución de 27 de marzo de 2017, las 16:50, de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Una vez que se haya cumplido con esta disposición la Secretaría General, en el término de tres (3) días, informará del particular a la CRPI.

**SÉPTIMO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución de archivo sienta la respectiva razón de firmeza y ejecutoría, y sea publicada de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**OCTAVO.- ARCHIVAR** el expediente SCPM-CRPI-007-2017.



**NOVENO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que una vez que haya verificado la publicación de la versión no confidencial y pública de la Resolución expedida el 27 de marzo de 2017, a las 16:50, y de la presente resolución realice todos los trámites pertinentes para el archivo del presente expediente, de conformidad con la normativa para el efecto.

**DÉCIMO.- NOTIFICAR** a los operadores económicos INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA S.A. y MARCELA PAZMIÑO así como a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**COMISIONADA**

**COMISIONADO**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**